

NIG: XXXXXXXXXX



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 28 DE MADRID

PROCEDIMIENTO N° 142/2018

SENTENCIA N° 370/2018

En Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. **Mª NURIA PINA BARRAJÓN**, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Social n° 28 de Madrid, los presentes autos seguidos ante este Juzgado bajo el número **142/2018** a instancia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, asistida por la Letrada Sra. Álvarez Díez y como demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y en su nombre el Sr. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Letrado de la Seguridad Social, sobre **RECLAMACIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA**, en nombre del Rey se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el actor en su escrito, presentado en Decanato en fecha 12 de febrero de 2018 y posteriormente repartido a este Juzgado, se interpuso demanda, en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaba los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia, por la que se estime íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y tramitados los autos legalmente, se señaló para los actos de conciliación y de juicio, el cual se celebró en el día y hora señalados, compareciendo las partes que se hacen constar en la grabación adjunta, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Las entidades demandadas se opusieron por los motivos que constan, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas y en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DXXXXXXXXXXXXXXXXX, nacido el XXXXXXXXXXXXX y con número de la Seguridad Social XXXXXXXXXXXX, tiene concedida la Invalidez Permanente Total para la profesión habitual de Carretillero en fecha 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Tiene reconocido un grado de minusvalía del 71% por resolución de septiembre de 2017, habiendo aumentado éste desde un 34% que le fue reconocido en el año 2015.

TERCERO.- Según Dictamen Propuesta del EVI de fecha 19 de julio, el actor tiene el siguiente cuadro clínico residual:

“Cervicalgia irradiada MMSS. Cambios degenerativos. Protusiones C3-C4 y C5-C7. Trastorno adaptativo IAMSET (sept 16). Enfermedad severa de dos vasos ICP con DES sobre ACD.DA no revasc por mal lecho distal. LOE temporal derecha en seguimiento. Condromalacia grado IV y condropatía femoral grado III izquierda. Gonalgia derecha en estudio. Epilepsia sintomática a lesión glial temporal derecha. Crisis posiblemente focales con generalización 2”.


CUARTO.- Contra la resolución de fecha 20 de septiembre de 2017 se interpuso reclamación previa solicitando una IPA, habiendo sido denegada por resolución de 19 de diciembre de 2017.

QUINTO.- En la actualidad, la actora presenta las siguientes secuelas clínicas y funcionales:

- Tumor benigno alojado en la región temporal derecha del cerebro que desencadena crisis epilépticas que no mejoran, habiendo sido sometido a varios tratamientos antiepilépticos.
- Rotura del bíceps braquial.
- Cambios degenerativos con discopatía generalizada y estenosis foraminal en los espacios C3-C4 y C6-C7 derechos por protrusiones a tres niveles y cambios degenerativos en las facetas del espacio C3-C4.
- Enfermedad severa de ACD proximal y DA media distal con mal vaso distal con implantación de stents.
- Cambios degenerativos cervicales con estenosis central moderada C5-C6.
- Cólicos nefríticos.
- Gonalgia derecha de meses de evolución.
- Condromalacia rotuliana grado IV.
- Condropatía femoral grado III izquierda.
- Lumbalgia crónica.
- Síndrome ansioso depresivo reactivo.
- Síndrome de apnea del sueño.
- Afectación artrósica grave de ambas rodillas (condromalacia grado IV derecha y condropatía femoral grado III/IV izquierda).

Las limitaciones son las siguientes:

- Sedestación continuada.

- 
- Manipulación de pesos con miembros superiores.
 - Tareas de sobrecarga cervical o de tronco o posturas mantenidas de cuello (despacho, oficina, ordenador,...)
 - Limitación para caminar o mantener posturas forzadas por cansancio y rigidez.
 - Bipedestación prolongada.
 - Imposibilidad para el manejo de situaciones estrés emocional o de sobrecarga funcional y cognitiva.
 - Imposibilidad para abandonar el uso de psicofármacos, entre los que se encuentran opiáceos, que conllevan los efectos secundarios de somnolencia, disminución del estado de ánimo, cansancio, fatiga, lentitud de ideas, problemas de concentración, etc.
 - Imposibilidad para conducir o cualquier actividad de riesgo.
 - Falta de objetivos y de motivación laboral ante la persistencia y aumento de los síntomas.

SEXTO.- Para el caso de ser estimada la demanda, la base reguladora para la Invalidez Permanente Total ascendería a XXXXXX €, siendo la fecha de efectos económicos la de 19 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2. Ley 36011 (LRJS), se hace constar que los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo, y de la documental de la parte actora, habiendo mostrado las partes su conformidad en el acto de juicio con la base reguladora y la fecha de efectos económicos.

SEGUNDO.- Respecto del hecho probado segundo, se ha obtenido, según las reglas de la sana crítica, a partir de los informes médicos obrantes en autos, teniendo una especial relevancia el emitido por la pericial del Dr. Álvarez Díez, con apoyo de los informes de los especialistas que vienen tratando al actor, que determinan la situación del paciente, el cual se ve incapacitado para realizar cualquier actividad laboral.

TERCERO.- En los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (arts. 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus amplísimas disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, y lo verdaderamente trascendente son las secuelas, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente.

Tales grados son los siguientes:

a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.

b) La incapacidad permanente total para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.


c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad (S.T.S. de fecha 23.2.90, R.A. 1219).

d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

Además, la jurisprudencia viene señalando, con reiteración -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

CUARTO.- Por lo que respecta a la declaración de la Incapacidad Permanente Absoluta, interesada por la parte demandante, también viene poniendo de relieve constantemente la jurisprudencia -Sentencias de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 21 de octubre y 7 de noviembre de 1.988 y 14 de junio de 1990, entre muchas otras- que la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto que no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias, al ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables.

Este grado no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aún con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir con cierta eficacia las



tareas componentes de una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral (TSJ Las Palmas 31-1-13).

No debe olvidarse que la aptitud laboral no puede definirse por la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica o por el ejercicio de algún trabajo marginal, sino por la de poder realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible y con la habitualidad y profesionalidad necesarias (TSJ Asturias 21-12-12, EDJ 309809; TSJ Burgos 23-10-15, EDJ 195975); en términos de empleo rentable en condiciones normales, no excesivamente exigentes de dedicación al empleado o tolerancia del empresario (TSJ Cantabria 20-6-16, EDJ 120660).

QUINTO.- En el caso de autos, con arreglo a la narración fáctica, el demandante presenta una serie de patologías incompatibles con la realización de cualquier trabajo, que requiera de una aptitud física y psíquica, debido a que tiene una serie de dolencias y patologías, que además son crónicas y en alguno de los casos degenerativas que hacen imposible que pueda llevar a cabo cualquier labor por muy sedentaria y cómoda que ésta sea.

El actor vive con un continuo dolor, malestar y abocado a que en cualquier momento pueda tener ataques de epilepsia, que no están controlados y que habiendo probado diversos tratamientos, no han tenido buen fin. Además, la medicación que toma le impide estar alerta y poder llevar a cabo un trabajo de forma medianamente eficiente, incidiendo en que además no puede tener una sedestación ni una bipedestación continuada, lo que hace casi imposible encontrar una actividad que pueda realizar.

Ello justifica con claridad la estimación total de la demanda, con revocación de la Resolución Administrativa impugnada, reconociendo al actor afecto al grado de invalidez permanente absoluta derivado de enfermedad común, con derecho a percibir de la Entidad Gestora una pensión vitalicia equivalente al 100% por 100 de la base reguladora mensual de XXXXXXXX €, con sus mejoras y revalorizaciones legales, catorce veces al año y con efectos económicos desde el 19 de septiembre de 2017.


Lo anterior se entiende sin perjuicio de las posibilidades de revisión establecidas en el art. 143 LGSS.

SEXTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda en materia de Invalidez Permanente Absoluta para la profesión habitual formulada por **DXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, revoco la Resolución Administrativa impugnada, declaro al actor afecto a Invalidez Permanente Absoluta con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual XXXX-€ (x 14 mensualidades), con sus mejoras y revalorizaciones legales y efectos económicos desde el 19 de septiembre



de 2017, y condeno al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a estar y pasar por tal declaración y al abono de la referida prestación.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN XXXXXXXXXXXX con nº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1.3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.